



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintidós de abril del dos mil veintiuno.- -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/130/18**, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] quien se desempeñó como [redacted] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [redacted] [redacted] de la Secretaría de Seguridad Pública; [redacted] quien se desempeñó como [redacted] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [redacted] [redacted] la Secretaría de Seguridad Pública; [redacted] quien se desempeñó como [redacted] de la Secretaría de Seguridad Pública, y [redacted] [redacted] de la Secretaría de Seguridad Pública; y [redacted] quien se desempeñó como [redacted] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [redacted] [redacted] de la Secretaría de Seguridad Pública; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- RESULTANDO -----

- 1.- Que el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.- -----
- 2.- Que mediante auto dictado el día tres de mayo de dos mil dieciocho (fojas 241-255), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [redacted] [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -----
- 3.- Que con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [redacted] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

(fojas 256-275). Que con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 276-279). Que con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 281-300). Que con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 542-564); haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho (fojas 342-346), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Que con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho (fojas 435-438), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Que con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho (foja 522-524), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito así como de su abogado, quienes mediante escrito de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra del encausado, oponiendo las defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndoseles en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo solo podría ofrecer pruebas supervenientes. Que con fecha diez de enero de dos mil veinte (fojas 567-568), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de la representante legal del encausado, la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien mediante escrito realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, oponiendo las defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo solo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, y Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (foja 17) y toma de protesta de misma fecha (foja 18), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, V, XVIII, y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados se acredita de la siguiente manera:

██████████ quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha doce de julio de dos mil once, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, (foja 20). ██████████ quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como ██████████

de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, otorgado por entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, (foja 21). ██████████ ██████████ ██████████, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como ██████████ de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de julio de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, (foja 22). Y ██████████ quien al momento de los hechos

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de abril de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López. (foja 23). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos, y la apoderada legal de [REDACTED] mediante la celebración de sus respectivas audiencias de ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - -

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
COORDINADORA EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciado Miguel Ernesto Pompa

Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, y Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (foja 17), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 fracciones BIS I, V, XVIII, y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los encausados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 20-23. - - - - -

- - - En conclusión, esta Resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el artículo 15 fracciones BIS I, V, XVIII, y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: - - - - -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente

de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 01-15 y 16-240 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte (fojas 638-645); los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho (fojas 342-346), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho (fojas 435-438), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho (fojas 522-524), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Con fecha diez de enero de dos mil veinte (fojas 567-568), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de la representante legal la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, los cuales se valoran en

términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. (fojas 638-645).-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [redacted] y [redacted] en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA JURÍDICA Y RESPONSABILIDADES PENALES

--- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [redacted] quien se desempeñó como [redacted] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [redacted] Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública; [redacted] quien se desempeñó como [redacted] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [redacted] del Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública; [redacted] quien se desempeñó como [redacted] de la Secretaría de Seguridad Pública, y [redacted] Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública; y [redacted] quien se desempeñó como [redacted] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [redacted] Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública; derivan de la auditoría número 1377-GB-GF denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y de Distrito Federal (FASP)", con el objetivo de fiscalizar la gestión de los recursos federales transferidos a la entidad federativa a través del citado fondo. Con motivo de lo anterior, se originó el Resultado número 15, el cual, en lo que interesa, se transcribe a continuación:-----

--- NÚM. DEL RESULTADO: 15.-----

- - - "...De la revisión del expediente del Procedimiento de Adjudicación para la adquisición de Licenciamiento Alerta Web Móvil para el equipamiento del C4, correspondiente al Programa con Prioridad Nacional: "Servicios de llamadas de emergencia 066 y de Denuncia Anónima 089", Partida Específica: "Software", se realizó mediante el procedimiento de Adjudicación Directa, adjudicándolo al proveedor PROMAD SOLUCIONES COMPUTARIZADAS, S.A., al respecto se verificó que la excepción a la invitación a cuando menos tres personas, se fundamentó en el artículo 27 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2015, mencionando que la empresa Promad Soluciones Computarizadas, S.A. de C.V., es el único proveedor para comercializar los programas de computación que integran el denominado "Sistema Integral de Seguridad Pública Alert@web, sin embargo no se acreditó documentalmente que sea el único proveedor para comercializar dicho programa de computación denominado "Sistema Integral de Seguridad Pública"; lo anterior en incumplimiento de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 19 y 27, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal..."-----

--- De lo anterior, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [REDACTED] Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública; [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [REDACTED] del Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública; [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, y [REDACTED] Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública; y [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [REDACTED] Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública; el incumplimiento a sus obligaciones que le confería el desempeñar los cargos anteriormente mencionados, toda vez que, al haber fungido como integrantes del Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública, emitieron el Dictamen de Adjudicación Directa de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince (fojas 204-210), por medio del cual se acordó adjudicar de manera directa a la empresa "PROMAD SOLUCIONES COMPUTARIZADAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, el contrato de Adquisición e Implementación a Precio Fijo número SSP-ADQ/080/08/15, de

fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince (fojas 175-189), con el objeto de suministrar e implementar para la Secretaría de Seguridad Pública, un Licenciamiento Alert@Web para un módulo móvil de atención de llamadas de emergencia. Dicho dictamen, se fundamentó en el artículo 27 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, toda vez que era la única empresa legalmente facultada para comercializar con los programas requeridos para cumplir el objeto del contrato; sin embargo, se determinó que no se acreditó documentalmente tal situación, por lo cual no era procedente la adjudicación directa. Incumpliendo dichos encausados, con la siguiente normatividad:-----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal. En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.

Artículo 144.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad: ... III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 147.- Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas. También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años.

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

SECRETARÍA DE COORDINACIÓN

Artículo 27.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 19 de esta Ley, en los supuestos que a continuación se señalan: ... III.- Cuando no existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Por otro lado, se tiene que el encausado [REDACTED] presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, dentro del cual manifestó, entre otras cosas, las siguientes (fojas 350-380):-----

- - - “...Cabe mencionar que en el caso concreto que nos ocupa la adquisición de la póliza de servicios se concedió a la empresa Promad Soluciones Computarizadas S.A. de C.V. a virtud de una investigación de mercado y documentación soporte que se hizo en su momento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 10 y 27 fracción III de la Ley de Adquisiciones de la Administración Pública Estatal se constató que el único proveedor de dicho servicio lo era y lo sigue siendo la empresa Promad Soluciones

Computarizadas S.A. de C.V., respecto de un licenciamiento alerta@web para un módulo móvil de atención de llamadas de emergencia del C4... Pues bien y contrario a la precisión de la irregularidad y de la observación hecha valer por la denunciante en el cuerpo del presente curso que se atiende, lo cierto y correcto es, que en la especie, todo el procedimiento de adjudicación directa llevado a cabo en la celebración de Reunión Ordinaria del COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, en la cual estuvieron presentes... la C. DANIELA RUIZ CORELLA (Representante de la Secretaría de la Contraloría General) INVITADA;... En esa reunión según se advierte del acta respectiva que obra en la presente denuncia, se vieron se analizó, discutió y aprobó por parte de todos y cada uno de los integrantes... el asunto relativo a la ADQUISICIÓN e implementación de un licenciamiento alert@web para un módulo móvil de atención de llamadas de emergencias del C4...”

--- De igual forma, se tiene que el diverso encausado [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, dentro del cual manifestó, entre otras cosas, las siguientes (fojas 441-467):-

...Pues bien y contrario a la precisión de la irregularidad y de la observación hecha valer por la denunciante en el cuerpo del presente curso que se atiende, lo cierto y correcto es, que en la especie, todo el procedimiento de adjudicación directa llevado a cabo en la celebración de Reunión Ordinaria del COMITE DE TRANSPARENCIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, en la cual estuvieron presentes... la C. DANIELA RUIZ CORELLA (Representante de la Secretaría de la Contraloría General) INVITADA;... En esa reunión según se advierte del acta respectiva que obra en la presente denuncia, se vieron se analizó, discutió y aprobó por parte de todos y cada uno de los integrantes... el asunto relativo a la ADQUISICIÓN DE de la adquisición e implementación de un licenciamiento alert@web para un módulo móvil de atención de llamadas de emergencias del C4...” ---

--- Asimismo, el diverso encausado [REDACTED], presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, dentro del cual manifestó, entre otras cosas, las siguientes (fojas 528-534):-

--- “...Sin embargo, si se observa el “Dictamen” de fecha 21 de agosto del 2015, se puede observar en la página 5 que los dictaminadores asentamos que la proveedora era titular de los Derechos de Autor, tal y como se observa en un Certificado emitido por el Registro Público del Derecho de Autor bajo el número 03-2009-021811444600-01 de fecha 4 de marzo del 2009, lo cual es equivalente o surte los mismos efectos que la excepción de “patente” prevista en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Adquisiciones...”

--- Por último, en cuanto al diverso encausado [REDACTED] a través de su apoderado legal, el Ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, dentro del cual manifestó, entre otras cosas, las siguientes (fojas 577-627):-

--- “...Debemos tomar en cuenta que la designación al proveedor mediante el dictamen de adjudicación directa fue llevado a cabo en apego a la ley, ya que no debemos perder de vista tal y como se argumentó en la Junta del Comité al igual que en propio dictamen, las adquisiciones de los bienes objeto de contrato, no podía someterse a un proceso de licitación al tratarse de elementos o bienes para el uso y utilización de un cuerpo de seguridad como es el caso, y particularmente que se estaba en presencia de un sistema que contaba con una licencia de exclusividad para su utilización, creación, explotación o implementación, de ahí que únicamente podía otorgarse la contratación con el proveedor que fue celebrado el contrato motivo del presente expediente...Asimismo debo señalar que la empresa que se contrató era la única autorizada legalmente para llevar a cabo los trabajos a implementar, misma autorización que surge del registro y/o certificado de fecha 04 de marzo de 2009 expedido por el Registro Público del Derecho de Autor en favor de Dora Irma Terrazas Herrera, respecto del Programa Computacional “sistema Integral de Seguridad Pública Alert@web”; resultando que la titular de dicho certificado autorizó mediante escrito de fecha 05 de marzo 2009 a la empresa contratado Promad Soluciones Computarizadas S.A. de C.V. para la utilización de la licencia, tal y como quedo asentado en el dictamen correspondiente a la adjudicación que nos ocupa. ASI MISMO se cuenta con Contrato de Licencia de Software de fecha 25 de junio de 2012 celebrado entre Dora Irma Terrazas Herrera y la empresa Promad Soluciones Computarizadas S.A. de C.V., respecto del Programa Computacional “Sistema Integral de Seguridad Pública Alert@web”; Registro y/o Certificado de fecha 11 de julio 2012 expedido por el Jefe del Departamento de Inscripción de Contratos de la Secretaría de Educación Pública, respecto del contrato celebrado entre Dora Irma Terrazas Herrera y la empresa Promad Soluciones Computarizadas S.A. de C.V., respecto del Programa Computacional “Sistema Integral de Seguridad Pública Alert@web”... De lo anterior debe tomarse en cuenta la exclusividad que implica el uso del sistema computacional que nos ocupa, el cual por ese solo hecho no existían condiciones para que otro proveedor lo proveyera a la secretaría de seguridad pública...”-----

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que no existen dentro del sumario argumentos y elementos de prueba suficientes para tener por acredita una presunta responsabilidad administrativa en contra de los hoy encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones: -----

- - - Se considera que resulta fundado el argumento expresado por los encausado respecto a que el Dictamen de Adjudicación Directa del Contrato **SSP-ADQ/080/08/215**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, se fundamentó correctamente en el artículo 27 fracción III de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, debido a que la empresa "Promad Soluciones Computarizadas", Sociedad Anónima de Capital Variable, era la única empresa con licencia sobre los programas para el sistema de seguridad alert@web para un módulo móvil de atención de llamadas de emergencia, el cual era el objeto del contrato de referencia. Tal circunstancia se desprende del mismo Dictamen el cual establece, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe (fojas 204-210): "...ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LICENCIAMIENTO ALERT@WEB PARA UN MÓDULO MÓVIL DE ATENCIÓN A LLAMADAS DE EMERGENCIA...Que los programas computacionales que integran el "Sistema Integral de Seguridad Pública Alert@web" se encuentran protegidos por la Ley de Derechos de Autor y que su titularidad pertenece a la Licenciada Dora Irma Terrazas Herrera, como se acredita con el Certificado expedido por el Registro Público del Derecho de Autor bajo el registro número 03-2009-021811444600-01, de fecha 04 de marzo de 2009, el cual se anexa al presente documento y forma parte integrante del mismo. Que la Lic. Dora Irma Terrazas Herrera, autorizó a la Empresa Promad Soluciones Computarizadas, S.A. de C.V., como único proveedor para comercializar los programas de computación que integran el denominado "Sistema Integral de Seguridad Pública Alert@web, y a otorgar licencias de uso a los gobiernos municipales, estatales y federales que adquieran dichas licencias..."; De lo anterior, se puede observar que en el desarrollo de la celebración del Dictamen de referencia, se conocía la circunstancia de que la única empresa autorizada legalmente para comercializar con los programas requeridos para la celebración del contrato SSP-ADQ/080/08/215, lo era la empresa "Promad Soluciones Computarizadas", Sociedad Anónima de Capital Variable, por designación expresada de la titular de dichos programas, siendo éste el motivo por el cual se decidió adjudicar directamente a tal empresa el contrato en cuestión, dejándose de lado el procedimiento de licitación pública, en virtud de no existir otra legalmente facultada con la cual llevar a cabo los trabajos requeridos. Esta cuestión, se corrobora con los documentos ofrecidos por el encausado [REDACTED] a través de su representante legal Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, y las cuales obran a fojas 628 y 629, que consisten en lo siguiente:-----

--- 1.- Copia simple de certificado de inscripción número 03-2009-021811444600-01, ante el Registro Público del Derecho de Autor, en el cual se advierte que se hizo constar que la obra cuyas especificaciones se anotaron en el documento en cuestión, quedó inscrita en el Registro, siendo su autor la Ciudadana Terrazas Herrera Dora Irma, y el título de la obra "Sistema Integral de Seguridad Pública Alert@web".-----

--- 2.- Copia simple de escrito de fecha cinco de marzo de dos mil nueve suscrito por la Ciudadana Licenciada Dora Irma Terrazas Herrera, y dirigido a la Empresa "Promad Soluciones Computarizadas", Sociedad Anónima de Capital Variable, en donde textualmente se establece lo siguiente: "...Por este medio... declaro que autorizo a la empresa Promad Soluciones Computarizadas, S.A. de C.V., como mi UNICO REPRESENTANTE autorizado para comercializar los programas de computación que integran el denominado "Sistema Integral de Seguridad Pública Alert@web", y así mismo autorizo a la mencionada empresa a otorgar licencias de uso a los gobiernos municipales, estatales y federales que deseen adquirir

dichas licencias y también a otorgar derechos de comercialización a las empresas que considere capacitadas para dicha actividad...-----

--- Aunado a lo anterior, esta resolutora, al analizar el caudal probatorio que compone el sumario en el que se actúa, advierte, específicamente del Acta de la XLIV Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha quince de julio de dos mil quince (fojas 212-229), que en el punto número 14 de la misma, se asentó textualmente lo siguiente: **“...ADQUISICIÓN DE UN MÓDULO MÓVIL DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS ALERTA WEB. Necesidad.- La Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios señala que con el fin de cumplir con la meta establecida del Programa de alcance nacional Servicios de Llamadas de Emergencias 066 y denuncia anónima 089 del presupuesto 2015 del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4), solicita la adquisición de: 1.- Módulo Móvil de atención de Emergencias Alerta Web. Justificación de la Adjudicación Directa.- De acuerdo al Art. 19, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal: “Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior (llevar a cabo las adquisiciones por medio de licitaciones), los casos en que el pedido o contrato, solo pueda fincarse o celebrarse con una determinada persona, por ser ésta la titular de la o las patentes de los bienes de que se trate. La Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios comete a consideración como propuesta única para la adquisición de un módulo móvil de Atención de Emergencias, a la Empresa PROMAD Soluciones Computarizadas, S.A. de C.V., ya que es proveedor exclusivo del Sistema Alert@Web... El Licenciado Enrique Morfin Velarde, sometió a votación la propuesta económica para adquisición de 1 módulo móvil de Atención de Emergencias Alerta Web, presentada por la Empresa Promad Soluciones Computarizadas, S.A. de C.V., siendo aprobada por unanimidad, por los miembros del Comité...”**----

--- Los documentos anteriormente transcritos, así como los obrantes dentro del presente sumario, y las defensas expuestas por los encausados, sirven a esta resolutora para, en conjunto, llegar a la conclusión fundada de que los argumentos vertidos por los encausados en sus respectivos escritos de contestación a los hechos de la denuncia, son procedentes en el sentido de la existencia de una imposibilidad de sujetar a una licitación pública la adjudicación del contrato SSP-ADQ/080/08/215, toda vez que la única empresa autorizada legalmente para comercializar los programas de computación que integran el denominado “Sistema Integral de Seguridad Pública Alert@web”, lo era “Promad Soluciones Computarizadas”, Sociedad Anónima de Capital Variable, siendo éste el motivo por el cual se determinó adjudicar a esta empresa y no a otra diversa, el contrato en cuestión. Dicha circunstancia se robustece aún más al analizar el contenido del artículo 19 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, el cual establece lo siguiente: **“Artículo 19.- Las adquisiciones se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior,**

los casos en que el pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con una determinada persona, por ser ésta la titular de la o las patentes de los bienes de que se trate..."; como se puede observar, el artículo anteriormente transcrito determina expresamente que los procedimientos de licitaciones públicas podrán exceptuarse cuando los contratos solo puedan fincarse con una determinada persona por ser ésta, la titular de las patentes, lo cual en el caso que nos ocupa, así sucedido, pues como ya se asentó, la empresa "Promad Soluciones Computarizadas", Sociedad Anónima de Capital Variable, era la única autorizada legalmente por la Licenciada Dora Irma Terrazas Herrera, creadora de los programas del "Sistema Integral de Seguridad Pública Alert@web", para comercializar los mismos, con lo cual, el hecho de que el Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, hubiera llevado a cabo una licitación pública adjudicando el contrato a una empresa diversa, hubiera significado una imposibilidad en la prestación de los servicios requeridos, además de un quebrantamiento de la disposición jurídica apenas transcrita. Por todo lo anterior es que considera que no se acredita la imputación hecha valer dentro del escrito de denuncia que se atiende, consistente en una indebida fundamentación y acreditación de la excepción a la licitación pública contenida en el artículo 27 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, mediante la cual se adjudicó directamente a la empresa "Promad Soluciones Computarizadas", Sociedad Anónima de Capital Variable, el contrato número SSP-ADQ/080/08/215, toda vez que existe una justificación legal que motivó la adjudicación directa del mismo sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, y la cual se hizo consistir en que la empresa en cuestión, era la única legalmente facultada para comercializar los programas necesarios para realizar el Sistema de Seguridad requerido.-----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que no se acreditó dentro del presente expediente la existencia de la presunta responsabilidad administrativa incoada en su contra, consistente en una supuesta falta de acreditación documental sobre la excepción del procedimiento de licitación pública, en relación al Dictamen de Adjudicación Directa de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince; con lo cual se concluye que no se acreditan las irregularidades denunciadas por las cuales a los hoy encausados se les pueda considerar acreedores a una sanción administrativa de las establecidas dentro del artículo 68 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por

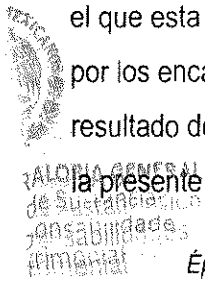
individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria, y 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara imposibilitada para sancionar administrativamente a los hoy encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] al no acreditarse las conductas que les son imputadas por la denunciante, como ya quedó establecido párrafos anteriores; sin duda, los medios probatorios de cargo confrontándolos con los argumentos de defensa y las pruebas ofrecidas por los encausados, no acreditan que los encausados violentaron el contenido de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y 61 fracción VIII de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; así como tampoco acreditan que los encausados violentaron el contenido del artículo 63 fracciones I, III, V, y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse pprobada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los denunciados; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a los mismos; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:-----



Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del mismo para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, con base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en su domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/130/18**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.



LISTA.- Con fecha 23 de abril del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

JAMF

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial